



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1557/2021

ACTOR: MISAEL AGUIRRE
ROSALES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO: HÉCTOR
ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIAS: NOEMÍ AIDEÉ
CANTÚ HERNÁNDEZ Y EVELYN
SOUZA SANTANA

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el juicio de clave TEEP-JDC-080/2021, conforme a lo siguiente.

GLOSARIO

Actor o promovente	Misael Aguirre Rosales
Acuerdo 55 o acuerdo impugnado	Acuerdo CG/AC-055/2021 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por el que se resuelve sobre las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones al congreso local y ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos y coaliciones, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario concurrente 2020-2021
Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

¹ En adelante las fechas corresponden al dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Ayuntamiento	Ayuntamiento del municipio de Coronango, Puebla
Coalición	La Coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”
Código electoral	Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sentencia impugnada o resolución controvertida	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el juicio de clave TEEP-JDC-080/2021

De la narración de hechos que el actor hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

ANTECEDENTES

I. Acuerdo 55. En sesión de tres de mayo², el Consejo General aprobó el acuerdo impugnado y aprobó entre otros, el registro del actor como candidato del PRI a la tercera regiduría del Ayuntamiento.

De igual forma se aprobó el registro de Antonio López Espinoza a la candidatura de la presidencia municipal, Sarahí Pérez Tecol y Luis

² Que concluyó el cuatro siguiente.



Fernando Romero Coyotecatl como regidores, ambos al Ayuntamiento por la coalición.

II. Juicio local.

1. Demanda. El siete de mayo, el actor promovió recurso de apelación, al estar inconforme con el Acuerdo 55, específicamente el registro de las referidas personas postuladas por la coalición.

En su oportunidad, previó cambio de vía, el señalado medio de impugnación fue registrado en el índice del Tribunal local con la clave de expediente TEEP-JDC-080/2021.

2. Resolución controvertida. El veintiséis de mayo y previa la sustanciación atinente, el Tribunal local emitió sentencia en el juicio de referencia, al tenor siguiente:

ÚNICO. Se **desecha de plano** el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en términos de lo argumentado en el apartado 3 de esta sentencia.

III. Juicio de la ciudadanía.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el promovente presentó el veintinueve de mayo, ante la autoridad responsable, escrito de demanda de juicio de la ciudadanía, mismo que en su oportunidad fue remitido a esta Sala Regional.

2. Turno. Mediante acuerdo de treinta de mayo, el Magistrado Presidente ordenó integrar el medio de defensa con la clave **SCM-JDC-1557/2021**, y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el juicio; ordenó la admisión de la demanda y decretó el cierre de instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, por su propio derecho y ostentándose como candidato a regidor postulado por el PRI, que combate una sentencia emitida por el órgano jurisdiccional electoral del estado de Puebla, que desechó el juicio que interpuso ante dicha instancia para controvertir la el acuerdo 55 emitido por el Instituto local, al considerar que carecía de interés jurídico; supuesto normativo que surte la competencia de esta Sala Regional, y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 fracción III inciso c), 192 párrafo primero y 195 fracción IV inciso b).

Ley de Medios. Artículos 3 párrafo 2 inciso c), 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b) fracción IV.

Acuerdo INE/CG329/2017³ de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



a) Forma. El requisito en estudio se cumple porque la demanda se presentó por escrito; en ella se hizo constar el nombre y firma autógrafa de quien la promovió; se precisó el órgano responsable, así como los hechos y los conceptos de agravio.

b) Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho toda vez que la sentencia impugnada fue notificada al promovente el veintisiete de mayo, tal como consta en cédula de notificación personal⁴, por lo que el plazo de cuatro días para promover oportunamente el juicio de la ciudadanía transcurrió del veintiocho al treinta y uno de mayo siguientes, luego entonces, si la demanda fue interpuesta veintinueve de mayo, tal como se aprecia del acuse de recibo correspondiente⁵, es evidente su oportunidad.

c) Legitimación. El juicio es promovido por parte legítima, pues acude un ciudadano que promueve por su propio derecho, al considerar que con la sentencia impugnada se vulnera su esfera jurídica; por lo que tiene legitimación para promover el presente medio de impugnación.

d) Interés jurídico. Se estima que el actor tiene interés jurídico toda vez que fue quien interpuso ante la instancia local el medio de impugnación que dio lugar a la resolución que hoy combate; de ahí que le asista el derecho a controvertir la sentencia en cuestión.

e) Definitividad. El requisito se estima satisfecho, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 325, relacionado con el 194 del Código electoral, las resoluciones emitidas por el Tribunal local son definitivas e inatacables.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

⁴ Visible a foja 107 del cuaderno accesorio único del expediente.

⁵ Visible en la página 4 del expediente principal.

TERCERO. Estudio de fondo.

A. Síntesis de la resolución impugnada.

El actor promovió el medio de impugnación local a fin de controvertir el Acuerdo 55, específicamente, el registro de Antonio López Mendoza, Sarahi Pérez Tecol y Luis Fernando Romero Coyotecatl integrantes de la planilla de candidaturas a integrar el Ayuntamiento postulada por la Coalición, por no cumplir con el requisito de haberse separado del cargo noventa días antes de la jornada electoral, con la pretensión de que se declarara su inelegibilidad.

Al emitir la resolución impugnada, el Tribunal determinó **desechar la demanda** presentada por el enjuiciante, al estimar que **carecía de interés jurídico** para controvertir el Acuerdo 55, en cuanto a la aprobación del registro de integrantes de la planilla a las candidaturas de la Coalición.

Ello, al considerar que la aprobación del registro de las referidas candidaturas no generaba al promovente ningún perjuicio directo en su esfera de derechos político-electorales y, por tanto, estimó que a ningún fin eficaz llevaría estudiar la controversia planteada, puesto que no existía conculcación de derechos que reparar.

La autoridad responsable señaló que solo los partidos políticos están facultados para deducir acciones tuitivas de intereses difusos, por lo que los ciudadanos y las ciudadanas no cuenta con acción jurisdiccional para la defensa de tal interés, ya que solo pueden impugnar actos que violen directamente sus derechos político-electorales.

De esa forma, el Tribunal local estimó que, por regla general, la ley no les confiere alguna acción jurisdiccional para la defensa de intereses colectivos, de grupo o difusos, salvo en los casos en los que se acredite



su pertenencia a un grupo en situación de vulnerabilidad; sin embargo, precisó que en el caso no se acreditaba la pertenencia del actor a un grupo vulnerable.

En razón de lo anterior, la autoridad responsable consideró que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 369 fracción II del Código electoral, consistente en la falta de interés jurídico, por lo que determinó desechar la demanda.

B. Síntesis de agravios.

El actor acude a esta Sala Regional en su calidad de candidato a integrar la tercera regiduría del Ayuntamiento, postulada por el PRI, a fin de controvertir la determinación emitida por el Tribunal local.

En su demanda, aduce que fue indebida la determinación del Tribunal responsable de desechar su demanda al estimar que carecía de interés jurídico para controvertir la elegibilidad de diversas candidaturas postuladas a integrar el Ayuntamiento por la coalición, violentando con ello los artículos 16 y 17 de la Constitución pues, desde su perspectiva, tal determinación carece de una debida fundamentación y motivación.

Derivado de ello, el actor estima que en la resolución controvertida, el Tribunal local responsable basándose en formulismos procesales evade el análisis de fondo que trasciende a una afectación de los principios constitucionales de equidad en la contienda e imparcialidad.

Que sin advertir que lo que se controvertió en el fondo causa una afectación al suscrito en su calidad de candidato y a los principios de legalidad, equidad e imparcialidad, el Tribunal local afirma que el acto combatido, no vulnera de forma directa, algún derecho político-electoral en su perjuicio.

Señala que el error del Tribunal responsable radica en que pasa por alto que cualquier ciudadano puede hacer valer causales de inelegibilidad, pero sobre todo aquellos quienes participan en el proceso de competencia para la renovación de integrantes del mismo Ayuntamiento por diferente partido.

Que en la sentencia impugnada se soslaya que, en el caso del actor, como demandante primigenio, sí existe una afectación directa con el registro de las candidaturas impugnadas en el juicio local, porque no existe una igualdad de circunstancias para competir frente a quienes ocupan cargos públicos durante los noventa días previos a la jornada electoral.

Que el Tribunal local pasó por alto que en el fondo la pretensión es que se corrigiera una falla que a la postre violenta principios constitucionales como la equidad e imparcialidad, que se traduce en una afectación directa a su derecho de ser votado.

C. Determinación de la Sala.

Esta Sala Regional estima que los conceptos de agravio son **infundados**, ya que contrario a lo argumentado por el actor, la resolución impugnada no violenta el principio de legalidad al encontrarse debidamente fundada y motivada.

En principio, debe destacarse que el Tribunal local se avocó al análisis de un presupuesto procesal como es contar con interés jurídico para poder instar el actuar jurisdiccional de esa autoridad, lo cual, en concepto esta Sala Regional fue adecuado.

Es así, ya que, de acuerdo con la línea interpretativa forjada por la Sala Superior, para la resolución de los asuntos es necesario examinar **oficiosamente** si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, puesto que, de no ser así, existiría impedimento



para dictar una sentencia de fondo, con independencia de si las partes opusieron o no excepción alguna o se defendieron de forma defectuosa.

Lo anterior es acorde con el criterio sostenido en la tesis **L/97**⁶ emitida por la Sala Superior, que lleva por rubro **ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.**

Ahora bien, la razón por la que se considera que no asiste razón al actor, radica en que la impugnación que se presente para controvertir la resolución de un organismo público electoral local (como lo es el Instituto Electoral Estado de Puebla) en la cual se aprueben las candidaturas que al efecto postulen los partidos políticos, **únicamente puede accionarse:**

- Por las personas que, habiendo participado en el proceso interno de selección de candidaturas del partido postulante, resientan una afectación directa como precandidatas al considerar que tienen un mejor derecho para ello y no tuvieron oportunidad de impugnar dicha situación ante el órgano de justicia interno⁷, y
- Por cualquier partido político en ejercicio de una acción tuitiva de interés difusos⁸.

Al respecto esta Sala Regional⁹ ha explorado que en caso de que una persona militante de un partido político controvirtiera el acuerdo de un instituto electoral local a través del cual se aprobaron las solicitudes de

⁶ Localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 33.

⁷ Como lo establece la jurisprudencia **15/2012** de la Sala Superior de rubro: **REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36.

⁸ Como lo establece la jurisprudencia **15/2000** de la Sala Superior de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.

⁹ Al resolver, por ejemplo, el diverso juicio de la ciudadanía con clave SCM-JDC-703/2018.

registro de las candidaturas postuladas por otro partido y reclamara la vulneración de normas o disposiciones legales (como las que regulan la elegibilidad) para cuestionar la aprobación por parte de esa autoridad, **carecería de interés jurídico para impugnar.**

Lo anterior, dado que el incumplimiento alegado de las normas o disposiciones legales **no le ocasiona al momento del registro**¹⁰ **perjuicio alguno a su esfera de derechos político-electorales**, ya que para ello es necesario que la legislación aplicable le reconozca un interés legítimo para hacer valer acciones tuitivas, lo cual conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior **es una potestad que tienen los partidos políticos.**

Así, en el presente caso, este órgano jurisdiccional estima que fue correcta la determinación del Tribunal local, toda vez que el Código electoral¹¹ no reconoce un interés jurídico o legítimo a la ciudadanía para impugnar un acto como lo es el Acuerdo 55, **pues su validez puede ser cuestionada únicamente por los partidos políticos.**

¹⁰ Véase jurisprudencia **7/2004** de la Sala Superior de rubro: **ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS**, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 109.

¹¹ Artículo 353 Bis. El juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía; es el medio de impugnación a través del cual se combaten violaciones a los derechos de votar y ser votada o votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, mismo que podrá ser ejercitado por el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o por medio de sus representantes legales cuando: I.- Existan violaciones a los derechos político-electorales de ser votada o votado cuando, sea negado indebidamente el registro como candidata o candidato a un cargo de elección popular local habiendo sido propuesto por un partido político; II.- Habiéndose asociado con otras ciudadanas o ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos del Estado, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político local o agrupación política local. La demanda deber presentarse por medio de quien ostente la representación legítima; III.- Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el primer párrafo del presente artículo. IV.- Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. De igual forma, en tratándose de los actos y resoluciones emitidos por las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y selección de candidatas o candidatos a puestos de elección popular. V.- En contra de sanciones impuestas por algún órgano del instituto o de un partido político, siempre y cuando implique violación a un derecho político-electoral; VI.- Se vulnere el derecho a la información o el derecho de petición en materia político-electoral; y VII.- En contra de los actos y resoluciones que violenten el derecho para integrar las autoridades electorales del Estado.



En efecto, la Sala Superior al analizar las diversas acciones que puede ejercer un partido político con relación al desarrollo de los procesos electivos, ha reconocido la posibilidad de que con independencia de que pueden ejercer acciones directas o concretas, como presupuesto fundamental de su interés jurídico **también pueden promover acciones de naturaleza tuitiva**, las cuales son útiles para defender un espectro **más amplio de derechos**, propio de una generalidad o colectividad, cuando se presentan condiciones específicas en los casos concretos.

Ello, **a partir del carácter de entidad de interés público** que le es reconocido a los partidos políticos en el artículo 41, Base I, párrafo 1, de la Constitución federal, calidad que faculta esos institutos a hacer valer los medios de impugnación en materia electoral **en defensa de intereses tuitivos** para controvertir actos suscitados en las etapas de preparación de los procesos electorales, dada su corresponsabilidad de participar permanentemente en la función estatal de preparar y organizar las elecciones y de **vigilar que los principios rectores de la materia electoral** se cumplan a cabalidad.

Al respecto la Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia **15/2000**¹² de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES**, que los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para hacer valer acciones tuitivas de intereses difusos.

La orientación que se ha dado a través del aludido criterio radica en que la actividad de los partidos políticos *encaja perfectamente* dentro de los fines constitucionales de los denominados intereses difusos debido a que los institutos políticos son entidades de interés público concebidas

¹² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.

con el objeto de promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática y hacer posible el acceso al poder público.

Al respecto, se han delineado con claridad algunos supuestos en los que existe un indudable derecho para ejercer acciones en beneficio de intereses difusos, colectivos o de interés público, en cuyo caso deben de concurrir los elementos precisados en la jurisprudencia **10/2005**¹³ cuyo rubro es **ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.**

En este sentido tales elementos son:

1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todas las personas que integran una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada una.
2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para la mencionada comunidad;
3. **Que las leyes no confieran acciones personales y directas a quienes integran la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios de que se trate**, es decir, que no cuenten con mecanismos a través de los cuales se pueda conseguir la

¹³ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.



restitución de las cosas al estado anterior o el reencauzamiento de los hechos a las exigencias de la ley.

4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos previamente establecidos.
5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses.

Ahora bien, con respecto al tema de registro de candidaturas existe la regla relativa a que **un partido político puede impugnar aspectos relacionados con el registro de las candidaturas de otro partido político cuando se invoque que no cumple alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución o en las leyes electorales aplicables**, debido a que tales requisitos son generales y, por tanto, exigibles a todas las personas que presenten su candidatura, ya que se trata de cuestiones de orden público¹⁴.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Sala Regional comparte el análisis que al efecto realizó el Tribunal local para justificar la improcedencia del juicio local, al estimar que el actor carecía de interés jurídico para controvertir el Acuerdo 55, partiendo de la base de que

¹⁴ Criterio contenido en la jurisprudencia **18/2004** de la Sala Superior que lleva por rubro **REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD**, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 280 y 281.

podía ser impugnado exclusivamente por los partidos políticos, al ser estos institutos los que pueden ejercer acciones tuitivas conforme al marco jurisprudencial antes descrito.

En consecuencia, no asiste razón al promovente cuando argumenta que fue indebida la determinación del Tribunal local de desechar su demanda, y que ésta se encontraba indebidamente fundada y motivada ya que, como se ha expuesto, quedó acreditado que el actor carece de interés jurídico para controvertir el acto que pretendió impugnar en la instancia local, lo cual, en términos de lo dispuesto en el artículo 369 del Código electoral, conducía a decretar el desechamiento de plano de la respectiva demanda¹⁵.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que es un hecho no controvertido y que se desprende de las constancias que integran el expediente, en específico de las manifestaciones vertidas por la actora en su escrito de demanda, de la propia resolución impugnada y del contenido del Acuerdo 55, que la enjuiciante fue registrada como candidata a ocupar la cuarta regiduría del Ayuntamiento.

Lo anterior resulta trascendente si se tiene presente que las personas cuyos registros pretendía cuestionar el promovente aduciendo que se actualizaba su inelegibilidad al no haberse separado de su cargo con la anticipación debida, fueron postulados por la coalición a las candidaturas de la Presidencia Municipal y las regidurías 4 (cuatro) y 5 (cinco) del Ayuntamiento.

Esto es, se trata de una postulación a un cargo y regidurías diversos a aquella en el que el actor pretende ser electo -la regiduría 3 (tres)- y conforme al cual pretendió justificar su interés en la instancia local.

¹⁵ En similar sentido se ha resuelto por esta Sala Regional el diverso juicio de clave SCM-JDC-1555/2021.



Circunstancia que, a juicio de este órgano jurisdiccional, refuerza la afirmación de que carecía de interés jurídico para controvertir el acuerdo 55, ya que su pretensión final consistió en que se anulara o cancelara el registro de una candidatura postulada por un diverso partido político para un cargo distinto, -por lo que hace a la presidencia municipal- y por distintas regidurías a la que el pretende mismas que no se designan de manera directa y por tanto no permiten entender actualizado a su favor el interés jurídico en los términos planteados por el promovente.

Cabe agregar que ello diferencia el presente caso de lo resuelto por esta Sala Regional en el diverso juicio de clave SCM-JDC-1153/2021, en el que, esencialmente se determinó que la persona cuya elegibilidad entonces se controvertió participó simultáneamente en los procedimientos internos de selección de candidaturas del Partido Acción Nacional y de Movimiento Ciudadano; mientras que la parte accionante había participado por el primero de los señalados a la misma candidatura.

En ese sentido, le asistía interés jurídico para cuestionar la postulación realizada por otro partido político, dada la circunstancia particular de la participación simultánea de la candidatura cuestionada; pues como se evidenció en ese caso, el mismo ciudadano participó de dos procedimientos internos de selección de candidaturas, de cuyos partidos políticos no mediaba convenio de coalición, y en uno de los cuales también había participado la parte promovente del juicio federal en cita.

De manera que se apreció que la aprobación del registro cuestionado encuadró en lo dispuesto en el artículo 200 bis-B-II.3 del Código electoral, prohibición acorde con la jurisprudencia **24/2011**. de la Sala Superior de rubro **DERECHO A SER VOTADO. NO COMPRENDE LA PARTICIPACIÓN SIMULTÁNEA EN PROCESOS INTERNOS DE DIVERSOS PARTIDOS (LEGISLACIÓN DE QUINTANA ROO)**.

En ese sentido, ha de advertirse que se trata de cuestiones diferenciadas por lo que, con base en lo descrito a lo largo de este fallo y en tanto no se actualiza una excepción como la pretendida por el actor, es que, como estimó el Tribunal local el promovente carecía de interés jurídico para cuestionar las postulaciones a que se ha aludido.

Así, dada la calificación de los motivos de disenso analizados, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

En mérito de lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese en términos de Ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral¹⁶.

¹⁶ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.